

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE PRESENTAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES BENITO NACIF HERNÁNDEZ Y JAVIER SANTIAGO CASTILLO EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En la sesión extraordinaria celebrada el 6 de abril del 2016, el Consejo General aprobó por unanimidad en lo general el dictamen consolidado y la resolución respecto de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral 2015-2016 del estado de Zacatecas. Si bien compartimos en lo general el dictamen y resolución en cuestión, estamos en contra de lo expresado en la conclusión 2 y su respectiva sanción, referente al C. David Monreal Ávila.

A fin de dar las razones de nuestro disenso, es necesario explicar brevemente los hechos que dieron origen a la conclusión 2 y a la tramitación que se dio de la misma por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF):

Las precampañas para gobernador del estado de Zacatecas dieron inicio el día 2 de enero de 2016 y concluyeron el 10 de febrero. En consecuencia, los informes de precampaña debían ser presentados en el Sistema de Fiscalización a más tardar el 20 de febrero. Durante la revisión de los informes, la UTF se percató que el ya candidato a Gobernador del partido Morena no había presentado su informe de ingresos y gastos de precampaña.

El día 6 de marzo la UTF notificó a MORENA el oficio de errores y omisiones, en el que, entre otras observaciones, se encontraba la omisión de presentar el informe de gastos correspondiente, así como la imputación de diversos gastos a dicha precampaña. El plazo que se le concedió al partido político para subsanar las observaciones fue de 7 días.

El partido respondió a este oficio el 13 de marzo, en el que señaló que David Monreal no había ostentado la calidad de precandidato. Derivado de esta respuesta, el 20 de marzo, la UTF le notificó a David Monreal la totalidad de observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones del partido. En esta ocasión la UTF otorgó un plazo de 24 horas al ciudadano para que este diera respuesta a lo solicitado conforme a lo que su derecho conviniera.

Monreal Ávila respondió dentro del término de 24 horas, y señaló que él no había ostentado el carácter de precandidato durante el periodo que va del 2 de enero al 10 de febrero, además de que él no había realizado acto o gasto de precampaña alguno. Posteriormente, el día 25 de marzo, en alcance a su oficio de respuesta presentó *ad cautelam* su informe de ingresos y gastos de precampaña en ceros.

El motivo principal de nuestro disenso se basa en la falta de algunas formalidades esenciales del debido proceso que afectaron a David Monreal Ávila durante el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las precampañas. En otras palabras, consideramos que existieron omisiones por parte de la autoridad que impidieron garantizar al ciudadano su derecho al debido proceso.

De acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-154/2016 y su acumulado SUP-JDC-1190/2016 el derecho del debido proceso no solo consiste en la llamada garantía

de audiencia, sino que se compone de un conjunto de requisitos, entre los que se encuentran: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, esto es darle la oportunidad a conocer las cuestiones que repercutan en sus derechos; la posibilidad de exponer los argumentos que estime necesarios para su defensa; así como de ofrecer y aportar pruebas, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que va a resolver; y finalmente obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.¹

En el caso de la revisión de informes de precampaña, el derecho de audiencia no puede reducirse a la notificación de los posibles errores y omisiones. Es necesario notificar oportunamente a los sujetos requeridos, indicarles de manera clara los hechos que se les imputan y darles oportunidad de preparar una defensa adecuada; finalmente, es necesario que la autoridad valore, de forma fundada y motivada, las pruebas y alegatos que se le presenten. En caso de que no se cumplan estas condiciones no podrá decirse que el derecho de debido proceso ha quedado debidamente colmado.

En el caso que nos ocupa, la UTF notificó a David Monreal de manera tardía, ya que el partido político fue notificado de la irregularidad el día 6 de marzo, mientras que Monreal Ávila fue notificado hasta el 20 de marzo. Transcurrieron 14 días entre la notificación al partido y al precandidato sin que exista una razón que justifique este retraso.

También debe señalarse que mientras que a Morena se le otorgó un plazo de siete días para subsanar las observaciones realizadas por la UTF, a David Monreal únicamente se le

¹ Esta afirmación se apoya en la tesis: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

otorgaron 24 horas para responder. Este plazo nos parece insuficiente, no sólo en comparación al que se le dio al partido, sino por la propia naturaleza y gravedad de las faltas imputadas. Además este plazo no es acorde con los precedentes, ya que en otros casos en los que se ha presentado la necesidad de notificar a algún candidato o precandidato con cierta urgencia (a fin de cumplir con los plazos y las etapas del procedimiento de fiscalización) la propia Sala Superior ha marcado el término de 48 horas para que estos sujetos contesten lo que a su derecho convenga. En este caso, tampoco se razonó una justificación por la que se redujera este plazo a 24 horas.²

Otra circunstancia que, a nuestro juicio, impidió a David Monreal Ávila tener acceso a una debida defensa fueron las deficiencias del oficio que le fue notificado el 20 de marzo después de las 23 horas. En primer lugar, este oficio solamente enunciaba una serie de artículos de la ley (algunos de ellos referentes a la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los diez días posteriores del término de las precampañas) y lo remitía al oficio de errores y omisiones (incluidas las observaciones realizadas a todas las precampañas de ayuntamientos y diputados) notificado 14 días antes al partido, sin hacer referencia expresa a la omisión de presentar dicho informe. En segundo lugar, consideramos que para que el precandidato Monreal estuviera en una posibilidad real de defenderse también se le debió haber remitido la copia de la respuesta que el partido Morena hizo al oficio de errores y omisiones, pues sólo con la entrega y conocimiento de la documentación completa tendría certeza de su situación jurídica y oportunidad real de ejercer su derecho a la defensa.

Si bien David Monreal Ávila contestó dentro de las 24 horas otorgadas por la autoridad, las deficiencias del oficio antes señaladas, así como el breve plazo para la respuesta generaron

² Véase SUP-RAP-154/2016 y su acumulado SUP-JDC-1190/2016.

que el precandidato tuviera que presentar un escrito de alcance en el que detallaba su respuesta original, además de incluir, *ad cautelam*, el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo en que ostentó el carácter de precandidato (del 3 al 10 de febrero de 2016).

Consideramos que la UTF debió de notificar al precandidato las faltas específicas que lo atañían, todos los documentos relacionados con dichas las faltas y un plazo razonable para que preparar sus pruebas y alegatos.

La falta de especificidad en la notificación, la no entrega de todos los documentos del caso y el plazo tan breve que se le otorgó al sujeto no nos permiten sostener que se cumplió con los elementos que la Sala Superior ha señalado deben garantizarse como parte del debido proceso. Nos parece que la Sala Superior ha hablado claramente en este tema y a través de su sentencia ha fijado un estándar respecto de cómo garantizar el derecho al debido proceso de los precandidatos, en especial cuando la sanción que se puede imponer implica la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

A la luz del respeto de las formalidades esenciales del debido proceso consideramos la necesidad de que la autoridad valorara el informe de gastos que presentó David Monreal el 25 de marzo. Si bien este informe fue presentado de forma extemporánea y fuera del Sistema de Fiscalización, lo cierto es que el mismo fue entregado a la autoridad con anterioridad a que se finalizara el proceso de fiscalización y por tanto no puede ser considerado omiso. En consecuencia, la sanción que le correspondía a David Monreal era una sanción económica (por entrega extemporánea y en papel) y no la cancelación de su registro como candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

En conclusión, votamos en contra de la sanción consistente en la cancelación del registro de David Monreal Ávila como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas del partido Morena, por considerar que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que le impidieron ejercer su derecho a una adecuada defensa y que obligan a la autoridad a considerar la presentación de su informe de gastos como extemporáneo y no como omiso, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

8 de abril de 2016, Ciudad de México



BENITO NACIF HERNÁNDEZ
Consejero Electoral



JAVIER SANTIAGO CASTILLO
Consejero Electoral